



Trámite **363657**

Código validación **MDN70IVPKZ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **09-may-2019 10:55**

Numeración documento **an-jwca-ch-351**

Fecha oficio **09-may-2019**

Remitente **COROZO AYOVÍ JORGE WILBER**

Fundón remitente **ASAMBLEÍSTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

*Oficio: Uno Pajo
Anexo: 7 Pajos*

Quito, D.M. 09 de mayo de 2019
Oficio No. AN-JWCA-CH-351

Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Su Despacho.-

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de mi parte deseándole todo tipo de éxitos en sus funciones.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 131 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente me permito presentar el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATARIO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, a fin de que en aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se proceda con el trámite correspondiente para la distribución, difusión y remisión al Consejo de Administración Legislativa para su calificación.

Adjunto al referido proyecto de Ley en físico con las firmas originales que respalda la referida iniciativa legislativa de mi autoría conjuntamente con la Exposición de Motivos y Considerandos.

Con sentimientos de consideración y estima personal.

Cordialmente,

Jorge Corozo Ayoví

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD



Licenciado Jorge Corozo Ayoví Asambleísta por la Provincia de Chimborazo

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATARIO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de adaptar la normativa ecuatoriana para una mejor estructura de la justicia, amerita revisar lo que la doctrina penal conoce como “error de tipo” y “error de prohibición”.

Ernesto Albán en su libro Manual de Derecho Penal Ecuatoriano establece que esta figura procede cuando el sujeto ha actuado con un error sobre los elementos objetivos de la tipicidad.” (Albán, E. 2017. p. 171) Es decir la conducta es típica, pero el autor no se la representa como tal.

Se considera entonces que “el error de tipo excluye el dolo, pues opera directamente sobre la representación que la persona se forma de su conducta y de sus consecuencias.” (Albán, E. 2017, p. 172) el error de tipo consiste en incurrir en un error insuperable, pues si la conducta tipificada es un error superable es evidente que existe culpa y eventualmente respondería por un delito culposos.

El autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en la tipicidad porque excluye el dolo, por eso se llama error de tipo (Muñoz Conde, Derecho Parte General, Tirant lo blanch, 2015, pág. 221).

La apreciación de un error de tipo implica afirmar la ausencia de prueba suficiente sobre el conocimiento de alguno de los elementos constitutivos de la infracción por parte del autor, o bien directamente considerar que la evidencia aportada permite inferir que el autor desconocía la idoneidad de su comportamiento para producir el resultado lesivo. (Reaño, J. 2008. p.309)

Reaño, J (2008) manifiesta que el error de tipo trata de determinar si en un caso determinado, existen condiciones que permitan imputar al autor el conocimiento de los elementos objetivos de la infracción como tal. Para esto es necesario establecer de manera clara en la normativa los términos en los cuales versará el error de tipo y obviamente, cuándo se excluye esta institución jurídica.

La necesidad de normar el error de tipo en el Código Orgánico Integral Penal, radica en que los jueces más allá de basarse en doctrina para encontrar una

Licenciado Jorge Corozo Ayoví Asambleísta por la Provincia de Chimborazo

solución adecuada cuando se les presente un caso en donde se envuelva esta institución jurídica, tengan una norma clara, precisa y pertinente la cual las pueda guiar al momento de dictar su decisión.

Existe error de prohibición no solo cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud del hecho. El error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibida como tal (error de prohibición directo) o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación) (Muñoz Conde, Derecho Parte General, Tirant lo blanch, 2015, pág. 410-411)

Se presenta la necesidad de la norma en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano. Al conceder relevancia al error de prohibición, el moderno Estado constitucional de derechos y justicia social, a diferencia del viejo Estado autoritario, se muestra dispuesto a negociar con el ciudadano, los ámbitos de relevancia de sus prejuicios y hasta su propia concepción del Derecho, siempre que ello no suponga tener que modificar en nada la vigencia objetiva de las normas jurídicas. La exclusión del reproche y la consecuente exención de pena, no implica, sin embargo, la de la responsabilidad civil, que corresponde a los autores y partícipes del delito.

Más allá de estos límites, el Estado no puede conceder relevancia a las creencias y opiniones subjetivas individuales, porque ello haría depender la vigencia objetiva de las normas de su aceptación por el individuo. La responsabilidad (o culpabilidad) penal en el Derecho vigente exige el conocimiento de la antijuricidad o de las normas que la determinan, mas no el reconocimiento de las mismas. (Muñoz Conde, Derecho Parte General, Tirant lo blanch, 2015, pág. 414).

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, reconociendo la existencia de varios Derechos, así como el catalogarse como un Estado plurinacional e intercultural; dichos elementos reconocen la existencia de diferentes cosmovisiones y culturas las cuales contraponen ciertos derechos como el derecho a la cultura occidental, la cual impera en la realidad ecuatoriana. En este sentido, podrían existir casos en los cuales el choque de Derechos como el derecho referido, eventualmente provocaría un desconocimiento en la antijuricidad para los diferentes grupos étnicos, los cuales no disponen de una institución jurídica la cual genere una seguridad jurídica a los ciudadanos. Esto se traduce en una necesidad imperativa de nuestra sociedad para la implementación de una institución como es el error de prohibición, el cual



Licenciado Jorge Corozo Ayoví Asambleísta por la Provincia de Chimborazo

resuelve los diferentes casos en los que existe un error en cuanto al conocimiento de la antijuricidad del acto.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 66, numeral 3, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas que deben ser canalizadas a través de la norma penal;

Que el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución,



Licenciado Jorge Corozo Ayoví Asambleísta por la Provincia de Chimborazo

indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador decreta que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley, numeral 6, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que en el inciso primero del artículo 424 de la Constitución de la República reconoce que esta norma prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que el artículo 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el 05 % de sus miembros; y,

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, su distribución

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide el siguiente:

Licenciado Jorge Corozo Ayoví Asambleísta por la Provincia de Chimborazo

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- A continuación del artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal agrégase el siguiente artículo 28 A:

Artículo 28 A.- Error de Tipo.- No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconoce uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.

Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe.

El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de la jueza o juez.

Artículo 2.- A continuación del artículo 38 del Código Orgánico Integral Penal agrégase el siguiente artículo 38 A:

Artículo 38 A.- Error de prohibición.- Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no comprende la ilicitud de la conducta.

Si el error es invencible, no existe responsabilidad penal.




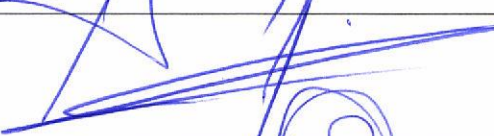

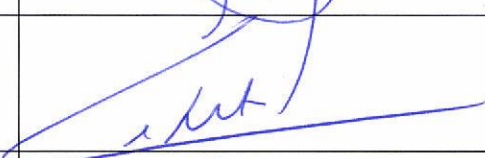

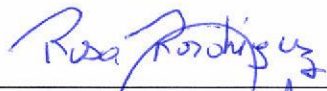

Si el error es vencible, se aplica la pena mínima, prevista para la infracción reducida en un tercio.

Disposición Final

Única.- La presente Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

LICENCIADO JORGE COROZO AYOVÍ
 ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

**FIRMAS DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA
 PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
 AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Kharle Chavez	
Mauri José Gauron	
William Corzo	
Eduardo Zamora	
ALBERTO ARIAS RAMÍREZ	
CESAR URRAZO	
Guadalupe Salazar C.	
Rosa Rodríguez	
Carlos Vera R.	





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

LICENCIADO JORGE COROZO AYOVÍ
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

FIRMAS DE LAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Jorge Corozo A.	
Rubén Bustamante	
Esteban Albornoz	
Hito Puandir	
Rafael Quijije	
Karina Antequera Mung	
Gabriela Cordera	
CUERPO TENDRÍO	
Fausto Terán	

